

# «*Sub speciali cura episcopi dioecesanis*».

## Comentario en torno a la especial relación de cuidado entre un instituto religioso de derecho diocesano y el obispo diocesano en la Iglesia latina

Miguel Campo Ibáñez, SJ  
Universidad Pontificia Comillas  
Conferencia Española de Religiosos (CONFER)

SUMARIO. 1.- ENCUADRAMIENTO; 2.- LOS INSTITUTOS RELIGIOSOS DE DERECHO DIOCESANO SE INSERTAN EN LA CATEGORÍA GENERAL DE LOS INSTITUTOS RELIGIOSOS; 3.- *SUB SPECIALI CURA*; 4.- COMPETENCIAS DEL OBISPO DE LA SEDE PRINCIPAL; 5.- COMPETENCIAS DE LOS OBISPOS DIOCESANOS EN CUYA DIÓCESIS SE HAYA ERIGIDO AL MENOS UNA CASA DEL INSTITUTO DE DERECHO DIOCESANO; 6.- CONCLUSIONES; 7.- BIBLIOGRAFÍA

**R**ESUMEN: El autor estudia la especial relación de cuidado que el Código de Derecho Canónico de 1983 establece entre un instituto religioso de derecho diocesano y el obispo diocesano. La relación entre el obispo diocesano y estos institutos religiosos es distinta a la que le vincula con las personas jurídicas diocesanas y distinta de la que establece con los monasterios de monjas, y tiene el doble objetivo de que ofrecer apoyo y acompañamiento a un instituto religioso, aún en su etapa inicial de vida eclesial, y, al mismo tiempo, respetar la justa autonomía de vida y de gobierno que le corresponde en tanto que instituto religioso aprobado por la Iglesia.

PALABRAS CLAVE: Justa autonomía de vida y de gobierno, Código de Derecho Canónico de 1983, casas religiosas, gobierno de la vida religiosa

**«Sub speciali cura episcopi dioecesaní». Comment on the special relationship of care between a religious institute of diocesan right and the diocesan bishop, in the Latin Catholic Church.**

ABSTRACT: The author looks into the special relationship of care that the 1983 Code of Canon Law sets between a religious institute of diocesan law and the diocesan bishop. The relationship between the bishop and these religious institutes is different from that with the diocesan juridic persons and from that the bishop has with monasteries of nuns and it has the double purpose of providing support and companionship to a religious instituto which is in its early stage of ecclesial life and, at the same time, comply with the just autonomy of life and governance the institute has as approved by the Church.

KEY WORDS: Just autonomy of life and governance, 1983 Code of Canon Law, religious houses, governance of Religious Life.

## 1. ENCUADRAMIENTO

La distinción entre los institutos religiosos de derecho pontificio y los de derecho diocesano no guarda relación con su naturaleza o identidad sino con la aprobación recibida de la autoridad eclesial<sup>1</sup>. Ambos institutos, tanto los de derecho pontificio como los de derecho diocesano, son plenamente institutos religiosos<sup>2</sup>, y a ambos reconoce igualmente el Legislador supremo en la Iglesia una justa autonomía de vida, sobre todo en el gobierno<sup>3</sup> (c. 586). Tradicionalmente, al menos desde 1584, el nacimiento de los institutos de vida consagrada ha venido pasando en numerosos casos por una etapa primera de encomienda a la especial

---

1 B. MALVAUX, *Instituto de Derecho diocesano*, en J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO, *Diccionario General de Derecho Canónico* (DGDC), IV, Pamplona 2012, 638-641.

2 R. CALLEJO DE PAZ, *El derecho de los consagrados a los 30 años del CIC: temas abiertos*, en C. PEÑA GARCÍA - J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, *El Código de Derecho Canónico de 1983. Balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, Madrid 2014, 167-191.

3 Cfr. D. E. POMBO ONCINS, *Exención y autonomía de los institutos de vida consagrada*, Roma 2006



tutela del obispo diocesano. Una vez el instituto había alcanzado una extensión y desarrollo suficiente recibía la aprobación por la Santa Sede (antes el decreto de alabanza y actualmente el decreto de aprobación)<sup>4</sup>.

La *speciali cura* que el Código encomienda a los obispos diocesanos encuentra su sentido en la especial atención que en los primeros años de existencia del instituto este precisa para su consolidación<sup>5</sup>. En atención al principio de intermediación, son los obispos diocesanos, pastores de las Iglesias particulares, quienes mejor pueden llevar a cabo esta labor que se configura como de cuidado, acompañamiento y ayuda. Estas notas deben servir, igualmente, de criterio hermenéutico a la hora de interpretar las disposiciones del Código reguladoras de las relaciones entre el obispo, o su delegado, y el instituto de derecho diocesano<sup>6</sup>. No se trata de una relación de sujeción sino de ayuda y acompañamiento, es decir, un instituto religioso de derecho diocesano no una de aquellas personas sujetas a la jurisdicción del obispo diocesano como sí lo están la parroquia o el seminario diocesano<sup>7</sup>.

## 2. LOS INSTITUTOS RELIGIOSOS DE DERECHO DIOCESANO SE INSERTAN EN LA CATEGORÍA GENERAL DE LOS INSTITUTOS RELIGIOSOS

Así como su erección, por encima de la discutida cuestión de si la consulta a la Santa Sede constituye o no una autorización que afecta a

---

4 «Un IVC-DD (instituto de vida consagrada de derecho diocesano) no está obligado a pedir ser de derecho pontificio, aunque esté ya extendido en numerosas diócesis. Sin embargo, históricamente el estatuto de derecho diocesano se ha concebido como etapa necesaria pero temporal, provisional, en espera de que el nuevo IVC-DD, que cuente con varios centenares de miembros y esté implantado en numerosas diócesis, debería de suyo pedir ser de derecho pontificio, y los Obispos diocesanos no se deberían oponer a este cambio de estatuto considerado como normal y lógico». M. DORTEL-CLAUDOT, *Instituto de Vida Consagrada de Derecho Diocesano*, en C. CORRAL SALVADOR (dir.), J. M. URTEAGA EMBIL, *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid 1989, 325.

5 Canon 576. Corresponde a la autoridad competente de la Iglesia interpretar los consejos evangélicos, regular con leyes su práctica y determinar mediante la aprobación canónica las formas estables de vivirlos, así como también cuidar por su parte de que los institutos crezcan y florezcan según el espíritu de sus fundadores y las sanas tradiciones.

6 T. BAHILLO RUIZ, *Las relaciones entre obispos y religiosos en la Iglesia: realidad y perspectivas a los XXX años de Mutuae relaciones*. Estudios Eclesiásticos 83 (2018) 547-573.

7 Cfr. Cánones 1263, 1276 o 1292.

la validez del acto del obispo diocesano<sup>8</sup>, corresponde al obispo (c. 579), la supresión del mismo es de competencia exclusiva de la Santa Sede (c. 584).

Todo instituto de vida consagrada (IVC), también los IVC de derecho diocesano, está especialmente sometido a la suprema autoridad en la Iglesia (c. 590 §1) y todos sus miembros están obligados a obedecer al Sumo Pontífice, como a su Superior supremo, también en virtud del vínculo sagrado de obediencia (c. 590 §2).

Igualmente, alcanza a todo IVC, sea de derecho pontificio o diocesano, el reconocimiento de una justa autonomía de vida, especialmente en el gobierno, de manera que dispongan de su propia disciplina dentro de la Iglesia y puedan conservar íntegro el patrimonio propio de que se trata en el c. 578 (c. 586 §1).

### 3. *Sub speciali cura*

El IVC de derecho diocesano está bajo el cuidado especial («*sub speciali cura*») del obispo diocesano (c. 594) quedando a salvo la justa autonomía de vida y de gobierno reconocida en el c. 586.

Esta encomienda o solicitud especial no se puede reducir a una mera atención pastoral sino que comporta una verdadera potestad jurídica, salvada siempre la justa autonomía de vida, especialmente en el gobierno, del instituto (c. 586). El canon inmediatamente anterior al c. 594, el c. 593, nos ofrece una pista para la interpretación del contenido de esta *speciali cura*. En efecto, en el c. 593 se señala que, sin perjuicio de la justa autonomía de vida y de gobierno, los institutos de Derecho pontificio dependen inmediata y exclusivamente de la potestad de la Sede

---

8 Cf. T. BAHILLO RUIZ, *El camino para reconocer un nuevo instituto de vida consagrada. A propósito de algunas aprobaciones recientes*: Estudios Eclesiásticos 86 (2017) 687-716. B. MALVAUX, DGDC, IV, 693. Para esta cuestión puede acudir a (citados por Malvaux): M. DORTEL-CLAUDOT, *De institutis vitae consecratae et societibus vitae apostolicae*, Roma 1991, 28-34; M. NWAGWU, *Autonomy and dependance of religious institutes of diocesan law on the local ordinary*, Roma 1985; Comm. 11 (1979) 43, c.6.



Apostólica en lo que se refiere al régimen interno y a la disciplina. Sin embargo, el Legislador no señala que los institutos religiosos de derecho diocesano dependan del obispo diocesano en lo que se refiere al régimen interno y a la disciplina, sino que simplemente señala, en el c. 594, que se están bajo el especial cuidado del obispo diocesano, salvada la justa autonomía de vida y de gobierno.

## 4. COMPETENCIAS DEL OBISPO DE LA SEDE PRINCIPAL

Conviene distinguir, y esto es lo que nos proponemos a continuación, entre las competencias que el Legislador atribuye al obispo de la sede principal del instituto de derecho diocesano, de aquellas que se encomienda a aquellos obispos en cuyas diócesis haya sido erigida una casa del instituto.

El obispo de la sede principal será el del lugar en el que moderador supremo y, en su caso el consejo general, tenga su domicilio (c. 103), coincida o no con la denominada casa madre o casa fundacional.

Al obispo de la sede principal compete aprobar las constituciones así como las enmiendas legítimamente introducidas en ellas, exceptuado aquello que hubiese sido puesto en manos (*appositio manus*) de la Sede Apostólica (c. 595 §1), consultados los obispos de aquellas diócesis a las que se hubiese extendido el instituto, consulta que reviste el carácter de obligatoria. La reserva a favor de la Santa Sede recaerá, normalmente, sobre aquellos puntos que fueron objeto de la consulta previa a la aprobación diocesana del instituto, como el nombre, carácter, naturaleza, fin apostólico, etc. (cfr. 578). La determinación de estos puntos se derivará de los términos de la carta oficial que comunicó al obispo el *nihil obstat* de la Santa Sede para la erección del instituto, así como de la correspondencia previa a este acto<sup>9</sup>.

---

9 M. DORTEL-CLAUDOT, *Instituto de Vida Consagrada de Derecho Diocesano*, en C. CORRAL SALVADOR (dir.), J. M. URTEAGA EMBIL, *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid 1989, 325.

Más problemática se plantea la cuestión de la competencia del obispo de la sede principal para intervenir, previa consulta al resto de los obispos implicados, en «los asuntos más importantes que se refieren a todo el instituto y están por encima de la potestad de la autoridad interna» (c. 595 §1). ¿Cuáles son estos asuntos de mayor importancia? Una primera acotación vendrá dada, ciertamente, por tratarse de asuntos que se refieren a todo el instituto, y no a una parte del mismo. En segundo lugar, dicha atribución competencial deberá ser congruente con el reconocimiento de una justa autonomía, especialmente en lo que toca al gobierno, efectuada en el c. 586, y por tanto no alcanzaría a aquellas decisiones, incluso de la máxima importancia y que afectan a todo el instituto, para las cuales el capítulo general o el moderador supremo tienen plena competencia conforme a las constituciones<sup>10</sup>. Algún autor apunta a graves decisiones como la unión o la fusión con otro instituto<sup>11</sup>.

El obispo de la sede principal tiene también la potestad de presidir, incluso fuera de su diócesis, la elección del moderador supremo (c. 625 §2).

Conviene señalar que, más allá de las escuetas prescripciones del Código que hemos comentado, el texto legal de referencia serán las constituciones y otros códigos del instituto. Es decir, en la determinación de las competencias del obispo diocesano, más allá de lo establecido en el Código de Derecho Canónico, habremos de acudir al derecho propio del instituto, pues si este texto legal, aprobado por la legítima autoridad eclesiástica, ha atribuido una determinada competencia al superior general o al capítulo, por más que se trate de una cuestión grave que afecte a todo el instituto, será a esta autoridad a quien corresponda la potestad para decidir.

---

10 B. MALVAUX, DGDC, IV, 640; Cf. M. DORTEL CLAUDOT, o.c., 325.

11 *Idem*.



## **5. COMPETENCIAS DE LOS OBISPOS DIOCESANOS EN CUYA DIÓCESIS SE HAYA ERIGIDO AL MENOS UNA CASA DEL INSTITUTO DE DERECHO DIOCESANO**

Respecto al resto de obispos, es decir, aquellos en cuyas diócesis hayan sido erigidas casas del IVC de derecho diocesano, podemos señalar lo siguiente.

En primer lugar, hay que señalar, por más obvio que pueda resultar, que estas competencias alcanzan también al obispo de la sede principal. En segundo lugar, todo aquello en lo que los institutos religiosos de derecho pontificio están sometidos al obispo diocesano debe ser predicado también respecto a los institutos religiosos de derecho diocesano: ejercicio del apostolado, del culto público, la apertura y cierre de casas, y ciertos aspectos en lo relativo a la administración de los bienes temporales<sup>12</sup>.

En virtud del c. 595 §2, los obispos diocesanos, cualquiera de ellos, puede dispensar de las constituciones en casos particulares, se entiende que en el ámbito de su competencia, es decir, respecto a los religiosos y casas domiciliados en su diócesis.

En tercer lugar, en virtud del c. 628 §2, alcanza al obispo diocesano el derecho y el deber de visitar, también en lo que se refiere a la disciplina religiosa, todas las casas (n.2) del instituto que se encuentren en su territorio. Con ocasión de esta visita (§3) los miembros han de tratar confiadamente con él, o con quien él hubiese designado y responder según verdad y caridad cuando se les pregunte algo legítimamente. El Legislador ha querido salvaguardar de un modo especial esta importante misión del diocesano al prohibir que nadie obstaculice, de cualquier modo, la obligación que recae sobre los miembros de cooperar al cumplimiento de los fines de la visita o impedir de cualquier otro modo la finalidad de la visita.

---

<sup>12</sup> En lo relativo a la administración de bienes deberá tenerse en cuenta la distinción entre institutos clericales y laicales. Las dos categorías pueden, a su vez, ser de derecho pontificio o de derecho diocesano. En los institutos laicales, sean de derecho pontificio o diocesano, el Ordinario del lugar es competente en materia de fundaciones (c. 1304 §1) y de voluntades pías (c. 1302).

Respecto a esta visita, dada la colocación sistemática del precepto, la hemos de considerar equiparada a la visita canónica que realizan los superiores de los institutos religiosos a sus casas y súbditos. En lo que toca a los religiosos el canon se limita a establecer su obligatoriedad y su estructura canónica remitiendo su regulación al derecho interno del instituto.

Se trata de una visita distinta de la visita pastoral contemplada en el c. 683, en virtud de la cual el obispo diocesano, por sí o por medio de un delegado, puede visitar (tiene, por tanto carácter potestativo) las iglesias y oratorios a los que tienen acceso habitual los fieles, las escuelas y otras obras de religión o de caridad. Del ámbito de la visita pastoral se excluyen las escuelas abiertas exclusivamente a los alumnos propios del instituto, las cuales sí se encuentran, por el contrario, sujetas a la visita canónica realizada por el obispo diocesano a los institutos de derecho diocesano sitas en su diócesis.

Respecto a la visita canónica a la diócesis<sup>13</sup>, el Código (c. 396 §1) señala que esta deberá realizarse cada año total o parcialmente, de modo que al menos cada cinco años haya completado la visita de la diócesis entera. Así, podemos decir que en lo que toca a un instituto religioso de derecho diocesano dicha visita deberá ser realizada al menos cada cinco años. El deber de realizar la visita recae sobre el obispo diocesano personalmente, y solo en caso de concurrir un impedimento legítimo podrá delegar en otros –siempre presbíteros–: obispo coadjutor, obispo auxiliar, vicario general, vicario episcopal u otro presbítero delegado.

La visita canónica o, en términos del c. 628 §2, la visita «por lo que se refiere a la disciplina religiosa» es uno de los medios de gobierno más importantes previstos por el Código. En palabras del padre Acebal la visita canónica

«tiene por objeto conocer periódicamente las condiciones espirituales y materiales de las casas y religiosos, comprobar el estado en que se encuentra la disciplina, y verificar el grado de cumplimiento de los objetivos que tienen encomendados los religiosos y las comunidades»<sup>14</sup>.

13 J. LANDETE CASAS, *Visita Canónica*, DGDC, VII, 933-936.

14 J. L. ACEBAL, *Comentario al canon 628, en Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Madrid <sup>15</sup>1999, 348.





La visita canónica alcanzará, por tanto, además de los aspectos administrativos y económicos de las casas, también al conjunto de la disciplina propiamente religiosa: vida espiritual, vida comunitaria, apostolado, etc.

No obstante, así como a los superiores religiosos se les encomienda la visita de las casas y los miembros, el Legislador ha encomendado al obispo diocesano, o su delegado, únicamente la visita de las casas, no directa y propiamente de los miembros<sup>15</sup>, que son ordinariamente encomendados al cuidado de sus superiores legítimos. El objeto, pues, de esta visita canónica del obispo diocesano, o su delegado, recaerá –parafraseando al P. Acebal– sobre las condiciones espirituales y materiales de las casas, la comprobación del estado en que se encuentra la disciplina, y verificar el grado de cumplimiento de los objetivos que tienen encomendados las comunidades.

El obispo diocesano tiene derecho a conocer la situación económica de una casa religiosa de derecho diocesano (c. 637). El mismo canon establece, respecto a los monasterios<sup>16</sup> del c. 615 la obligación de rendir cuentas periódicamente (anualmente) al obispo diocesano<sup>17</sup>. Esto nos debe ya poner sobre aviso de que la voluntad del Legislador ha sido establecer dos regímenes distintos de vigilancia y acompañamiento, en cuanto a la situación económica, entre estos dos grupos de institutos, los monasterios del c. 615, por un lado, y los institutos religiosos de derecho diocesano, por otro.

El Código atribuye al obispo diocesano la facultad, que no la obligación, de demandar un informe sobre la situación económica de una casa de derecho diocesano, o, en el caso de ser varias en su diócesis, de cada una de las casas<sup>18</sup>. Conviene, en este punto, dejar claro que no se trata de una rendición de cuentas, como sí se señala expresamente para los

---

15 D. J. ANDRÉS, *Comentario al canon 628*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, II-2, Pamplona <sup>3</sup>2002, 1577.

16 A. BAMBERG, *Monasterio autónomo y vigilancia particular del obispo diocesano. En torno a la interpretación del canon 615 del Código de Derecho Canónico*: *Ius Canonicum* 48 (2008) 477-492.

17 M. J. ROCA, *Vigilancia peculiar del obispo diocesano sobre un monasterio autónomo de derecho pontificio*: *Estudios Eclesiásticos* 92 (2017) 643-656.

18 Cf. G. MORRISSEY, *Comentario al c. 637*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, II-2, Pamplona <sup>3</sup>2002, 1602.

monasterios autónomos del c. 615. A los ecónomos y administradores de los institutos de derecho diocesano les alcanza, pues, la obligación establecida en el c. 636 §2, de rendir cuentas, en el tiempo y modo determinado en el Derecho propio, a la autoridad interna del instituto competente. Conforme al c. 636 §1 el ecónomo en los institutos religiosos<sup>19</sup> lleva la administración de los bienes bajo el superior respectivo.

El Código no establece en lugar alguno qué se deba entender por rendición cuentas, lo cual nos permitiría, por contraposición, establecer un contenido aproximado de la información sobre «la situación económica de una casa de derecho diocesano» que el obispo puede y debe solicitar.

El prof. Zabildea señala, por lo que toca a la parroquia, que el informe económico parroquial a presentar al obispo diocesano debería incluir los siguientes apartados<sup>20</sup>:

- detalle de los ingresos ordinarios y extraordinarios,
- detalle de los gastos ordinarios y extraordinarios,
- ahorros y préstamos,
- cuentas bancarias,
- ventas de propiedad,
- adquisiciones,
- construcciones,
- etc.

Como es lógico, el nivel de detalle deberá ser menor en el caso de ofrecer una información sobre la situación económica de una casa que el que se debería ofrecer en el caso de estar sujetos a una obligación de rendición de cuentas. Téngase en cuenta, en este punto, el espíritu que preside el conjunto de la disciplina, que no es otro que el de que el obispo, desde la intermediación a la realidad de la casa concreta, pueda ofrecer una ayuda y acompañamiento especiales al instituto de derecho diocesano en su etapa inicial (que puede ser prolongada en el tiempo).

---

19 M. CAMPO IBÁÑEZ, *Ecónomo*, en DGDC, III, 512-516.

20 D. ZABILDEA, *Rendición de cuentas*, en DGDC, VI, 917.

El c. 610 §2 señala que no se erija ninguna casa religiosa si no se prevé que se pueda atender de manera adecuada a las necesidades de los miembros. Creo, a la luz de este canon, que la información que se deberá ofrecer al obispo diocesano será aquella que permita a este calibrar el grado de cumplimiento de este mandato legal, es decir, si la casa religiosa cuenta con un flujo de ingresos suficiente para afrontar los gastos necesarios para atender de modo adecuado las necesidades de los miembros. No será preciso, pues, ofrecer, ni él lo debería demandar, al obispo diocesano una información tan detallada de la situación económica de la casa que convierta dicha información en una rendición de cuentas.

Igualmente, y en la línea de especial cuidado y protección, desde la intermediación, el Legislador universal ha prescrito para los institutos religiosos de derecho diocesano que en las operaciones de enajenación<sup>21</sup>, o en aquellas en las cuales pueda sufrir perjuicio la condición patrimonial de la persona jurídica, o de exvotos donados a la Iglesia, o de objetos preciosos por su valor artístico o histórico<sup>22</sup>, se requiere, además de la licencia del superior competente con el consentimiento de su consejo, dada por escrito, el consentimiento del Ordinario del lugar, dada por escrito (c. 638 §4)<sup>23</sup>.

Respecto a la extensión de los actos para los cuales se requiere el consentimiento del Ordinario del lugar, según Morrisey<sup>24</sup> considera que el §4 se debe interpretar en relación al §3, es decir, se precisará para «las enajenaciones por encima de una cantidad determinada y los actos por los que pudiera quedar perjudicada la situación patri-

---

21 D. ZALBIDEA, *El control de las enajenaciones de bienes eclesiásticos. El patrimonio estable*, Pamplona 2008; M. CAMPO IBÁÑEZ, *El destino de los bienes inmuebles de los institutos religiosos. Algunas consideraciones desde el Derecho canónico*: Revista CONFER 53 (2003) 385-407;

22 M.º DEL M. MARTÍN GARCÍA, *Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia católica. Régimen jurídico de su gestión tutela*: Ius Canonicum 59 (2019) 984-990.

23 Este canon ha sido derogado específicamente por Santo Padre para los monasterios de monjas del canon 615 en la instrucción *Cor orans*, pero no para los institutos religiosos de derecho diocesano. CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, instrucción «*Cor orans*» aplicativa de la constitución apostólica «*Vultum Dei quaerere*» sobre la vida contemplativa femenina, de 1 de abril de 2018, [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/ccsrlife/documents/rc\\_con\\_ccsrlife\\_doc\\_20180401\\_cor-orans\\_sp.html#\\_ftn53](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccsrlife/documents/rc_con_ccsrlife_doc_20180401_cor-orans_sp.html#_ftn53), última consulta el 6 de mayo de 2020.

24 MORRISEY, o.c.

monial de la persona jurídica». Así pues, el instituto de derecho diocesano, cuando se trate de enajenar un bien o de una operación de la cual pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica, y cuyo valor se sitúe por encima de la suma fijada por la Santa Sede (normalmente coincidirá con la suma máxima fijada por la Conferencia Episcopal y aprobada por la Santa Sede) o de exvotos donados a la Iglesia, o de objetos preciosos por su valor histórico o artístico, precisa, además de la licencia del superior competente dada por escrito, con el consentimiento de su consejo, del consentimiento del Ordinario del lugar, dado por escrito, y la licencia de la Santa Sede<sup>25</sup>.

El canon 1287 §1 señala la obligación de los administradores de cualesquiera bienes eclesiásticos que no estén legítimamente exentos de la potestad de régimen del obispo diocesano de rendir cuentas anuales al Ordinario del lugar. No obstante, los religiosos están sujetos al obispo diocesano solo en lo que toca a la cura de almas, al ejercicio público del culto divino y a otras obras de apostolado (c. 678). Respecto a los institutos religiosos de derecho diocesano, estos están bajo especial cuidado del obispo diocesano, pero no entran dentro de la categoría técnica de las personas jurídicas sometidas al obispo diocesano<sup>26</sup>.

Otro de los ámbitos en los cuales se concreta la *speciali cura* del obispo diocesano sobre los institutos religiosos de derecho diocesano es el de la separación de los miembros del instituto<sup>27</sup>. Conviene aclarar

---

25 «Per le alienazioni che necessitano della licenza della licenza dell'a santa (sic) Sede, compiute da parte di monasteri sui iuris e di istituti di diritto diocesano, occorre anche il consenso scritto dell'ordinario del luogo (§4)». R. SILVA, *Comentario al c. 638*, en QUADERNI DI DIRITTO ECLESIALE (la cura di), *Codice di Diritto Canonico Commentato*, Milano 22004, 549.

26 «Los institutos de vida consagrada en general, si son de derecho pontificio, dependen de modo inmediato y exclusivo de la Sede Apostólica (cf. c. 593). Si son de derecho diocesano, están solamente bajo el cuidado especial del Obispo diocesano: esto no significa, sin embargo, sometimiento al Obispo diocesano, a no ser en los casos previstos expresamente por el ordenamiento jurídico». V. DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia*, Madrid 2012, 111.

27 R. CALLEJO DE PAZ, *Vías canónicas para la separación de los religiosos de su instituto: temas abiertos y sugerencias*, en L. RUANO ESPINA - C. GUZMÁN PÉREZ, *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado: actas de las XXXVI Jornadas de actualidad canónica organizadas por la Asociación Española de Canonistas y celebradas en Madrid, los días 30 y 31 de marzo y 1 de abril de 2016*, Madrid 2017, 179-203.



aquí, como punto previo, que en ningún caso dicha tutela se extiende a la admisión, la cual recae únicamente y exclusivamente en los superiores mayores competentes conforme a la norma de Derecho propio (c. 641).

La concesión de un indulto de exclaustación por más de tres años, o la prórroga del mismo, corresponde no a la Santa Sede como en los institutos de derecho pontificio sino al obispo diocesano (c. 686 §1), se entiende que el correspondiente a la diócesis donde el religioso tiene su domicilio.

En el caso una exclaustación impuesta (c. 686.3), la misma podrá ser impuesta por el obispo diocesano, el del domicilio del religioso, previa petición del superior general, con el consentimiento de su consejo, y concurriendo los requisitos marcados por el Legislador: causa grave y observancia de la equidad y la caridad.

En cuanto a los supuestos de salida del instituto de un profeso de votos temporales, el indulto del superior general, con el consentimiento de su consejo, deberá ser confirmado, como requisito para la validez del mismo, por el obispo de la casa a la que el miembro está asignado (c. 688 §2).

En cuanto a la salida del instituto de un miembro de votos perpetuos (c. 691) el Legislador ha establecido una doble atribución competencial en el sentido de que el indulto de salida el superior general lo puede solicitar tanto a la Sede Apostólica como al obispo correspondiente de la diócesis en la que está situada la casa en la que tiene su domicilio el religioso.

Finalmente, en cuanto a la expulsión<sup>28</sup> de un instituto (cc. 694-704), el decreto de expulsión (c. 700) no tendrá vigencia hasta tanto no haya sido confirmado por el obispo de la diócesis donde el religioso tiene su domicilio canónico, obispo al cual se deberá enviar el decreto junto con las actas del proceso.

---

28 J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, *La expulsión de un instituto religioso en los cánones 694-700 a la luz de la normativa del CIC en materia penal*: Estudios Eclesiásticos 88 (2013) 699-729.

## 6. CONCLUSIONES

He realizado un recorrido, sin poder entrar a profundizar en cada una de las cuestiones, sobre las determinaciones del Legislador que delinear un específico marco de relaciones entre el instituto religioso de derecho diocesano y el obispo de la diócesis. Creo que dicho marco debe ser entendido desde la razón de ser de la institución, a saber, el establecimiento de un mecanismo de especial cuidado, apoyo y acompañamiento al instituto religioso de derecho diocesano, un instituto que, en principio, se encuentra todavía en su etapa inicial de vida eclesial.

Así, creo que se pueden enunciar dos principios que actúan, a su vez, de principios hermenéuticos para toda esta disciplina:

- 1.- Encomienda de un especial cuidado –*speciale cura*– al obispo diocesano, para que este, desde la intermediación a la realidad concreta del instituto y cada una de sus casas, pueda prestarle la ayuda y consejo más conveniente para su desenvolvimiento, de modo que el don del Espíritu Santo que condujo a su fundación y aprobación se desarrolle y progrese en plenitud.
- 2.- Plena condición de instituto religioso del instituto de derecho diocesano. El gran principio que rige hoy la relación entre los institutos religiosos y los obispos diocesanos: la garantía de un ámbito de justa autonomía de vida, especialmente en el gobierno, se debe predicar también respecto de los institutos religiosos de derecho diocesano. Un instituto de la categoría estudiada no está sujeto (entendiendo esta expresión en su sentido técnico-canónico) al obispo diocesano como lo están otras personas jurídicas públicas de la diócesis, como las parroquias, el seminario diocesano, etc. La voluntad del Legislador ha sido configurar un régimen de ayuda y apoyo, de *speciali cura*, a los institutos religiosos de derecho diocesano por parte de los obispos diocesanos, un régimen claramente distinto del configurado para los monasterios del c. 615 y del configurado para las personas jurídicas públicas diocesanas.



## 7. BIBLIOGRAFÍA

ACEBAL, J. L., *Comentario al canon 628, en Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Madrid <sup>15</sup>1999, 348.

ANDRÉS, D. J., *Comentario al canon 628*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, II-2, Pamplona <sup>3</sup>2002, 1577.

BAMBERG, A., *Monasterio autónomo y vigilancia particular del obispo diocesano. En torno a la interpretación del canon 615 del Código de Derecho Canónico: Ius Canonicum* 48 (2008) 477-492.

CALLEJO DE PAZ, R., *El derecho de los consagrados a los 30 años del CIC: temas abiertos*, en C. PEÑA GARCÍA - J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, *El Código de Derecho Canónico de 1983. Balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, Madrid 2014, 167-191.

—, *Vías canónicas para la separación de los religiosos de su instituto: temas abiertos y sugerencias*, en L. RUANO ESPINA - C. GUZMÁN PÉREZ, *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado : actas de las XXXVI Jornadas de actualidad canónica organizadas por la Asociación Española de Canonistas y celebradas en Madrid, los días 30 y 31 de marzo y 1 de abril de 2016*, Madrid 2017, 179-203.

CAMPO IBÁÑEZ, M., *Ecónomo*, en DGDC, III, 512-516.

—, *El destino de los bienes inmuebles de los institutos religiosos. Algunas consideraciones desde el Derecho canónico: Revista CONFER* 53 (2003) 385-407.

CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, instrucción «*Cor orans*» aplicativa de la constitución apostólica «*Vultum Dei quaerere*» sobre la vida contemplativa femenina, de 1 de abril de 2018, [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/ccsclife/documents/rc\\_con\\_ccsclife\\_doc\\_20180401\\_cor-orans\\_sp.html#\\_ftn53](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccsclife/documents/rc_con_ccsclife_doc_20180401_cor-orans_sp.html#_ftn53), última consulta el 6 de mayo de 2020.

- DORTEL-CLAUDOT, M., *De institutis vitae consecratae et societatibus vitae apostolicae*, Roma 1991.
- , *Instituto de Vida Consagrada de Derecho Diocesano*, en C. CORRAL SALVADOR (dir.), J. M. URTEAGA EMBIL, *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid 1989, 325.
- , *Instituto de Vida Consagrada de Derecho Diocesano*, en C. CORRAL SALVADOR (dir.), J. M. URTEAGA EMBIL, *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid 1989, 325.
- LANDETE CASAS, J., *Visita Canónica*, DGDC, VII, 933-936.
- MALVAUX, B., *Instituto de Derecho diocesano*, en J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO, *Diccionario General de Derecho Canónico* (DGDC), IV, Pamplona 2012, 638-641.
- MARTÍN GARCÍA, M.ª DEL M., *Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia católica. Régimen jurídico de su gestión tutela*: *Ius Canonicum* 59 (2019) 984-990.
- MORRISEY, G., *Comentario al c. 637*, en A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, II-2, Pamplona 32002, 1602.
- NWAGWU, M., *Autonomy and dependance of religious institutes of diocesan law on the local ordinary*, Roma 1985; *Comm.* 11 (1979) 43, c.6.
- PAOLIS, V. DE, *Los bienes temporales de la Iglesia*, Madrid 2012, 111.
- POMBO ONCINS, D. E., *Exención y autonomía de los institutos de vida consagrada*, Roma 2006.
- ROCA, M. J., *Vigilancia peculiar del obispo diocesano sobre un monasterio autónomo de derecho pontificio*: *Estudios Eclesiásticos* 92 (2017) 643-656.
- SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, J. L., *La expulsión de un instituto religioso en los cánones 694-700 a la luz de la normativa del CIC en materia penal*: *Estudios Eclesiásticos* 88 (2013) 699-729.
- SILVA, R., *Comentario al c. 638*, en QUADERNI DI DIRITTO ECLESIALE (a cura di), *Codice di Diritto Canonico Commentato*, Milano 22004, 549.





T. BAHÍLLO RUIZ, *El camino para reconocer un nuevo instituto de vida consagrada. A propósito de algunas aprobaciones recientes*: Estudios Eclesiásticos 86 (2017) 687-716.

—, *Las relaciones entre obispos y religiosos en la Iglesia: realidad y perspectivas a los XXX años de Mutuae relationes*: Estudios Eclesiásticos 83 (2018) 547-573.

ZABILDEA, D., *Rendición de cuentas*, en DGDC, VI, 917.

—, *El control de las enajenaciones de bienes eclesiásticos. El patrimonio estable*, Pamplona 2008.